

Independencia y libertad. México, Marzo 29 de 1868.—Baleárcel.

**DECRETO.**

Marzo 30 de 1868.

Se abrirá un camino carretero de la Ciudad de San Luis Potosí á Tampico.

El C. Presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*”

“Que el Congreso de la Union ha expedido el decreto que sigue:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º Se abrirá un camino carretero de la ciudad de San Luis Potosí á la de Tampico, pasando por Rio-Verde y aprovechando en lo posible la navegacion de rio Pánuco.

“Art. 2º El Ejecutivo nombrará desde luego una comision de ingenieros, á fin de que practique los reconocimientos necesarios y presente los proyectos y presupuestos respectivos.

Art. 3º Los terrenos de particulares cuya ocupacion sea indispensable para abrir el camino, se harán de propiedad nacional, mediante la prévia indemnizacion que exigen las leyes.

Art. 4º Se consigna para los gastos del camino lo siguiente:

“I. Lo que se recaude en el Estado de San Luis Potosí, conforme á las fracciones 1ª y 2ª del art. 2º de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

“II. El cincuenta por ciento de lo que ingrese á la aduana marítima de Tampico, segun la fraccion 3ª del mismo artículo.

“Art. 5º Los Estados de San Luis Potosí y Tamaulipas contribuirán para los gastos que deben erogarse en la construccion de la vía, con una cantidad que no baje de mil pesos mensuales el primero y quinientos el segundo.

Art. 6º El Ejecutivo queda autorizado para construir el camino bajo la inmediata direccion del Ministerio de Fomento, ó para admitir las propuestas que los propietarios y comerciantes de San Luis hicieron el 27 de Abril de 1867, ó de cualquiera otra persona ó compañía que ofrezca mejores condiciones, con tal que se sujeten á las bases de esta ley

y el reglamento que se expedirá para llevarla á efecto.”

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo 28 de 1868.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado vice-presidente.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que tenga el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general. México, Marzo 30 de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Baleárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 30 de 1868.—Baleárcel.

**DECRETO.**

Mayo 25 de 1868.

Se autoriza á D. Ramon Zangróniz para seguir construyendo y para explotar por su cuenta y riesgo un ferrocarril entre Veracruz y Puebla, pasando por Perote y Jalapa.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*”

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º Se autoriza á D. Ramon Zangróniz, para seguir construyendo y para explotar por su cuenta y riesgo, durante sesenta y cinco años, que comenzarán á contarse desde el 1º de Enero de 1871, un ferrocarril entre Veracruz y Puebla, pasando por Perote y Jalapa.

“Art. 2º La línea entre Veracruz y Perote se establecerá para traccion animal, y la de Perote á Puebla para locomotivas de vapor.

“El menor peso de los rieles en todo el camino, será el de 28 kilogramos por metro.”

“El radio mínimo de las curvas será en la parte explotable por traccion animal de 25 metros, y de 90 metros en la parte para locomotivas de vapor.

“La pendiente mayor de la vía férrea, será de ocho por ciento para la explotacion por traccion animal, y para la explotacion con las locomotivas de vapor de cuatro por ciento.”

“Art. 3º El ferrocarril se divide en tres secciones: la primera de Veracruz á Jalapa; la segunda de Jalapa á Perote, y la tercera de Perote á Puebla. El tramo de Veracruz hasta Paso de Ovejas, deberá estar conducido y en explotacion para el 30 de Julio del presente año; hasta Jalapa el 30 de Junio de 1869; hasta Perote el 31 de Diciembre del mismo, y hasta Puebla el 31 de Diciembre de 1870.

“Ningun tramo podrá ponerse en explotacion sin prévio permiso del Ejecutivo, cuyo permiso se concederá en vista del informe de uno ó mas ingenieros nombrados para reconocer la vía y declarar si se ha construido con entera sujecion á las prescripciones de esta ley y de su reglamento, que será expedido por el ministerio del ramo.

“Art. 4º Para facilitar la construccion del ferrocarril de que trata esta ley, se concede á D. Ramon Zangróniz una subvencion que se pagará en la tesorería general, á medida que se vayan poniendo en explotacion tramos de cinco kilómetros.

“La subvencion será de cinco mil pesos por kilómetro, y se liquidará con sujecion á los informes rendidos por los ingenieros que inspeccionen los tramos, tomándose, sin embargo, por máximo de las distancias las siguientes:

De Boca de Potrero á Paso de Ovejas.....	23 kilómetros.
De Paso de Ovejas á Jalapa.....	70 ”
De Jalapa á Perote.....	50 ”
De Perote á Puebla.....	120 ”
Total.....	263 kilómetros.

“Art. 5º La subvencion acordada en el artículo anterior es reembolsable á la nacion, y causará un interes de un 6 por ciento al año. La subvencion y sus intereses se amortizarán con el 10 ó 15 por ciento de los productos brutos de la vía, cuyo descuento comenzará á hacerse por lo relativo á cada seccion, á los noventa dias de pagada la subvencion respectiva.

“El descuento será de 15 por ciento despues de los primeros cinco años de terminado el camino.

“El interes que cause la subvencion de la vía entre Veracruz y Jalapa, y el 10 por cien-

to de amortizacion correspondiente á las secciones que sucesivamente vayan poniéndose en explotacion, hasta terminar la obra, se admitirán por el concesionario, en parte del pago de la subvencion que deberá percibir por los tramos de Jalapa á Perote y Puebla.

“El Ejecutivo nombrará un empleado que á expensas del concesionario intervenga en la formacion de las cuentas de la empresa, para asegurar los derechos de la nacion.

“Art. 6º La vía podrá establecerse sobre el camino carretero y sus obras de arte, dejando expedita para el tráfico ordinario una zona de diez metros de ancho por lo menos, en las partes que el camino tenga actualmente esa anchura. Cuando esta sea de menos de diez metros, ó no pueda dejarse libre la zona designada, el ferrocarril deberá quedar al nivel de la carretera en la parte que ha de explotarse por traccion animal, para facilitar el libre tránsito de los carruajes ordinarios, sobre el ferrocarril mismo.

“Los puentes de la carretera no podrán usarse en la parte que se explote por locomotivas, sin prévio permiso del Ejecutivo, quien lo concederá en vista de informes de peritos.

“En los tramos explotados por locomotivas, el ferrocarril deberá quedar enteramente separado de la carretera por cerca ó foso, en los términos que designe el reglamento.

“El concesionario queda obligado á reponer en su estado primitivo, los caminos nacionales ó particulares que con sus trabajos haya tenido que modificar.

“Art. 7º Se ceden al concesionario los terrenos de propiedad federal que sean necesarios para la construccion de la vía y sus dependencias.

“Los terrenos de propiedad particular, necesarios para la construccion del ferrocarril, los adquirirá la empresa mediante solicitud que hará al Ejecutivo, quien podrá decretar expropiacion por causa de utilidad pública conforme á las leyes.

“Art. 8º El concesionario está obligado á conservar la vía en buen estado durante el periodo de la concesion, y particularmente en los cinco últimos años; si no lo hiciere, el Ejecutivo podrá obligarlo á las reposiciones necesarias, que podrán hacerse de oficio, en caso de omision de la empresa despues del



requerimiento respectivo á su costa, y pagando además una multa, que será en cada caso igual al monto de la reparación.

“Trascurrido el período de la concesion, y por el solo hecho de haber ésta terminado, el Ejecutivo se subrogará al concesionario en todos sus derechos sobre la vía férrea y sus inmuebles, y entrará inmediatamente en posesion de todos sus productos.

“El material rodante y de explotación, se clasificará y valorizará por peritos nombrados respectivamente por el Ejecutivo y por la empresa, debiendo esta entregar y el Ejecutivo tomar todo lo que segun el juicio de dichos peritos fuere necesario para la explotación del camino, á precio de valúo, garantizando el Ejecutivo á la empresa su importe sin causa de réditos con el total del producto de la vía, deducidos los gastos de administración y conservacion.

“El concesionario queda obligado á entregar al fin de la concesion el camino y sus inmuebles en buen estado, y en el caso de que dentro de los últimos cinco años de su duracion descuidare las reparaciones necesarias al buen servicio de la vía, el Ejecutivo tendrá el derecho de apropiarse todos los productos, haciendo tambien efectiva en tal caso la fianza de que se hablará en el art. 14 de esta ley, y cuyo importe corresponderá en tal caso al Erario.

“Art. 9.º Esta concesion caduca:

“I. Por hipotecarla, cederla ó enajenarla en todo ó en parte á un gobierno extranjero.

“II. Por hipotecarla, cederla ó enajenarla á cualquier individuo ó corporacion, sin previo consentimiento del Gobierno federal.

“III. Por la suspension absoluta de los trabajos durante dos meses en toda la linea, sin causa justificada ante el Gobierno federal.

“IV. Por no llenar el concesionario las prescripciones que le impone esta ley, ó si no termina las obras en los plazos fijados en el artículo 3.º

“En caso de caducidad, se rematará al mejor postor la conclusion de la obra, con las partes ejecutadas, entregándose al concesionario cesante la parte que le corresponda del precio obtenido en el remate.

“Art. 10. Las obligaciones que contrae el concesionario, se suspenderán si sobrevinie-

re fuerza mayor, debiendo justificarse esta ante el Ejecutivo, dentro del término de dos meses de haber comenzado el impedimento; y por el solo hecho de la justificacion, no podrá ya alegarse en ningún tiempo la existencia del caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá justificarse ante el Ejecutivo por la empresa, que los trabajos de la vía continuaron dentro del primer mes de haber cesado el impedimento que motivó la suspension.

“Art. 11. Se concede al empresario la autorización de percibir los precios de transporte que en seguida se determinarán, los que estarán en vigor, siempre que sean menores ó iguales á los que la ley fije para el ferrocarril entre México y Veracruz por Orizava.

#### TARIFA DE PASAJES.

1.ª clase, de Veracruz á Jalapa.	\$ 6.50
“ “ “ “ á Perote.	8.00
“ “ “ “ á Puebla.	13.50
2.ª clase, de Veracruz á Jalapa.	4.00
“ “ “ “ á Perote.	5.00
“ “ “ “ á Puebla.	8.00

#### TARIFA DE MERCANCIAS.

De Veracruz á Jalapa, \$3 60, por carg. de 16 @.	
“ “ “ “ á Perote.	5 00
“ “ “ “ á Puebla.	7 00

“Las mercancías que se hayan de transportar, se dividirán cada dos años en dos clases, por una comision de cinco miembros, siendo dos de ellos nombrados por el ministerio del ramo, otros dos por la empresa y el quinto por los cuatros nombrados.

“La tarifa anterior expresa el mayor flete para las mercancías, de primera clase, y para las segundas se hará á dicha tarifa un rebajo que no será menor de 10 por ciento.

“Los niños de menos de tres años no pagarán nada, con tal que sean llevados en los brazos; los de tres á diez años pagarán la mitad de los precios de tarifa.

“En los tramos parciales será proporcional al número de kilómetros, el cobro por pasajeros y mercancías.

“Los efectos nacionales gozarán de un 20 por ciento de rebaja en las tarifas de los fletes de subida establecidos, ó sea de Veracruz á Puebla. Los rieles que para la construcción de ferrocarriles se introdujeran con autoriza-

cion del Gobierno federal, pagarán solamente el 70 por ciento de flete de la última clase. Se cuidará de impedir por medio del reglamento el abuso ó fraude á que esta cláusula pueda dar lugar.

“Los fletes de bajada serán la mitad de los establecidos en la tarifa de mercancías.

“Art. 12. El transporte de la correspondencia se hará gratuitamente por la empresa.

“Art. 13. El concesionario queda sujeto á las leyes de ferrocarriles vigentes, ó que se dictaren en lo sucesivo, y á los reglamentos generales de policía y de vías de comunicacion decretadas ó por decretar.

“Art. 14. Como garantía de la ejecucion de las obras del camino de fierro, conforme á las condiciones estipuladas en esta concesion, el concesionario dará una fianza de veinte mil pesos, á satisfaccion del Ejecutivo, la cual no le será cancelada sino despues de haber terminado la concesion y de entregado el camino conforme á esta ley. En caso de que la concesion caducare, ó de que no se cumpla con las prescripciones del artículo 8.º, la fianza se hará efectiva y su monto pertenecerá á la nacion.

“Art. 15. D. Ramón Zahgróniz y cualquiera otra persona ó compañía que pueda sucederle mediante la aprobacion del Supremo Gobierno, así como todos los extranjeros, los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa como accionistas, empleados ó cualesquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera; no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derecho de extranjería, ni tendrán, aun alegando denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

“Art. 16. El tramo de Veracruz á Boca de Potrero, que se halla actualmente en explotación, será examinado por ingenieros que nombre el Ejecutivo, sin que por el expresado tramo se dé subvencion al concesionario, pues esta tendrá lugar únicamente por los tramos que en lo de adelante se construyan y pongan en explotación.

“Se practicará una liquidación de lo que

el concesionario haya recibido hasta la fecha por vía de subvencion, y el monto que resultare causará réditos y será reembolsable á la nacion, en los términos prevenidos en el artículo 5.º, quedando sin valor ni efecto cualesquiera documentos ú órdenes de pago expedidas á favor del concesionario á título de subvencion con anterioridad á esta ley.

“Art. 17. Los mexicanos serán ocupados de preferencia por la empresa, debiendo formar en todo caso la mitad del número de personas empleadas en cada uno de los ramos de la negociacion.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 23 de 1868.—Francisco Zarco, diputado presidente.—Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.—José Díaz Covarrubias, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del Gobierno general, México, Mayo veinticinco de mil ochocientos sesenta y ocho.—Benito Juárez.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 26 de 1868.—Balcárcel.

#### DECRETO.

Mayo 25 de 1868.

Se abrirá un camino carretero que partiendo de la ciudad de Querétaro termine en Tantojon ó en cualquiera otro punto conveniente para la navegacion hasta el puerto de Tampico.

El C. Presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente:

“BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso general ha decretado lo que sigue:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1.º Se abrirá un camino carretero que, partiendo de la ciudad de Querétaro termine en Tantojon, ó en cualquiera otro punto conveniente para la navegacion, hasta el puerto de Tampico.

“Art. 2.º Una comision de ingenieros, que se nombrará desde luego, procederá á reconocer el terreno y formar el presupuesto. Prévía la aprobacion de sus trabajos por el



Ministerio respectivo, se comenzará la apertura del camino, quedando autorizado el Ejecutivo para hacerlo por sí ó por contrata al mejor postor.

"Art. 3º El Ejecutivo destinará por lo menos á la construcción de este camino, la suma de seis mil pesos mensuales.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 23 de 1868.—Francisco Zarco, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—J. D. Covarrubias, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, Mayo 25 de 1868.—Benito Juárez.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 25 de 1868.—Balcárcel.

#### DECRETO.

Mayo 25 de 1868.

Se abrirá un camino carretero que partiendo de la estación de Ometzco y pasando por Zaqualtipán y Huejutla, termine en Tantojon ó en cualquier otro punto río arriba del Tempoal, conveniente para la navegación hasta el puerto de Tampico.

El C. Presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso general ha decretado lo que sigue:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Se abrirá un camino carretero, que partiendo de la estación de Ometzco, del ferrocarril de Apizaco y pasando por Zaqualtipán y Huejutla, termine en Tantojon, ó en cualquiera otro punto, río arriba del Tempoal, conveniente para la navegación hasta el puerto de Tampico.

"Art. 2º Una comision de ingenieros, que se nombrará desde luego, reconocerá el terreno y formará el presupuesto: previa la aprobación de sus trabajos por el Ministerio respectivo, se comenzará la apertura del camino, haciéndose de preferencia el tramo de Zaqualtipán á Huejutla.

"Art. 3º El Ministerio de Fomento podrá

erogar en la construcción de este camino la suma de tres mil pesos mensuales, y además, los gastos de la comision de ingenieros que tracen la vía y dirijan la obra.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 23 de 1868.—Francisco Zarco, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, Mayo 25 de 1868.—Benito Juárez.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 25 de 1868.—Balcárcel.

#### REGLAMENTO.

Junio 20 de 1868.

Reglamento de ferrocarriles.

En virtud del art. 3º de la ley de 23 de Mayo del presente año, esta Secretaría ha formado el siguiente reglamento, que se ha servido aprobar el C. Presidente de la República, para que se sujete á él la empresa del ferrocarril de Veracruz á Puebla por Jalapa.

Art. 1º Antes que D. Ramon Zangróniz proceda á la construcción del camino de que es concesionario, presentará al Ministerio de Fomento los planos y perfiles de que habla el art. 23 del reglamento de 7 de Diciembre de 1867, para los fines que en él se expresan. Si al verificar el exámen de los proyectos presentados, hubiere algunas rectificaciones que hacer, el Gobierno nombrará un ingeniero expensado por la empresa, para que practique las operaciones necesarias en los puntos que al efecto se le demarquen.

Art. 2º Los dibujos del proyecto se sujetarán á las reglas especificadas en el art. 24 del mismo reglamento, y para la construcción del camino se observarán las prevenciones contenidas en los artículos del 25 al 30 inclusive.

Art. 3º Luego que esté concluido alguno de los tramos á que se refiere el art. 4º del decreto de 23 de Mayo último, D. Ramon Zangróniz dará el aviso correspondiente al

Ministerio de Fomento, para que este haga el nombramiento del ingeniero que debe calificar las obras ejecutadas; y si ellas merecieren la aprobación del Gobierno, se comunicará así al Ministerio de Hacienda, á fin de que la tesorería abone á la empresa la subvencion equivalente al tramo construido.

Art. 4º Cuando la carretera tenga menos de diez metros de ancho, el ingeniero de la empresa, de acuerdo con el nombrado por el Gobierno, deberán determinar las obras que se han de ejecutar previamente en el camino, para que los rieles se coloquen al nivel de éste y no se entorpezca el libre y seguro tráfico del público. Antes de proceder á la construcción de aquellas obras, deberá obtenerse la aprobación de este Ministerio.

Art. 5º En los tramos en que se empleen las locomotivas, se establecerán barreras á lo largo del ferrocarril, para que por medio de ellas quede separado de la carretera.

Art. 6º Los fosos y alcantarillas de los caminos públicos no podrán ser cegados en todo ni en parte por el ferrocarril ó por alguna de sus obras.

Art. 7º En caso de verificarse el remate de que habla la última fracción del art. 9º de la concesion, deberá tenerse presente para los efectos del art. 5º de la misma, el capital que corresponde al Gobierno por lo que haya pagado de subvencion el Erario nacional.

Art. 8º Los dueños de los efectos nacionales que se trasporten de Veracruz á Puebla, y que gozan el 20 por ciento de rebaja en los fletes, segun lo expresa el art. 11, son responsables para con la empresa de los abusos que cometan, debiendo pagar á esta el duplo del importe del flete sin deduccion alguna, si se descubre y comprueba debidamente que se han sustituido efectos extranjeros á los nacionales.

Art. 9º La introduccion de rieles autorizada por el Gobierno general, se acreditará con el certificado correspondiente del Ministerio de Fomento.

Lo que comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 20 de 1868.—Balcárcel.—Sr. D. Ramon Zangróniz.—Veracruz.

#### CIRCULAR.

Junio 27 de 1868.

Que se reparen todos los puntos en donde se forman atascaderos.

Con el objeto de que aprovechando la estación de secas, dejara vd. transitable el camino de su cargo, se le dieron por este Ministerio las instrucciones convenientes al efecto, poniendo á su disposicion con este fin los recursos de que podia disponer.

Hoy ha comenzado ya la estación de las lluvias; y deseoso el C. Presidente de que en el caso de que estas sean abundantes no se interrumpa el tráfico en las vías generales que están encargadas al Supremo Gobierno, ha tenido á bien acordar se ordene á los ciudadanos directores de caminos que se dediquen con todo empeño, y antes de que la fuerza de las lluvias entorpezca los trabajos, á la reparacion de todos los puntos en que se forman atascaderos, y en los que la experiencia de los años anteriores ha demostrado que se interrumpe ó dificulta el tránsito.

Al comunicar á vd. este acuerdo del Supremo Magistrado de la República, le recomiendo que dedique toda su atencion y eficacia á darle el debido cumplimiento, pues en ello están interesados el buen nombre del Gobierno y el servicio público, por el cual debe vd. trabajar constantemente.

Independencia y libertad. México, Junio 27 de 1868.—Balcárcel.—C. Director del camino de...

#### COMUNICACION.

Julio 2 de 1868.

Prevenciones al empresario del ferrocarril de Veracruz á Puebla para que se sujete al reglamento.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª.—Impuesto el Ciudadano Presidente de la República de la nota de vd. de 24 del próximo pasado, en la cual pretende vd. probar que no está obligado á obedecer las prevenciones de los artículos 23 y 24 del reglamento de ferrocarriles, expedido en 7 de Diciembre del año próximo anterior, y 1º del de 20 de Junio último, ha tenido á bien acordar conteste á cada una de las partes que contiene la citada nota.

Es innegable la obligacion que tiene vd.



de sujetarse al primer reglamento mencionado, y esto lo demuestra el art. 12 de la concesion, el cual previene "que se sujetará el concesionario á las leyes de ferrocarriles vigentes, ó que se dictaren en lo sucesivo, y á los reglamentos generales de policía y vías de comunicacion decretados ó por decretar."

Ademas, la fraccion 2ª del art. 3º de la misma concesion previene que ningun tramo pueda ponerse en explotacion sin previo permiso del Ejecutivo, y con total sujecion á las prescripciones de la ley y de su reglamento, el cual, añade, "será expedido por el Ministerio del ramo." Así, pues, el de mi cargo, al expedir el reglamento de 20 de Junio último, no ha hecho mas de cumplir con un deber que la ley le impuso, y en cualquiera de los dos casos que he considerado, se encuentra la obligacion que tiene vd. de presentar los planos que se le han pedido.

Expone vd. que en Agosto del año anterior presentó los correspondientes á 26 kilómetros de vía; pero es de advertir que no teniendo aún permiso en aquella fecha para su construccion, aquellos documentos no presentaban interes alguno para este Ministerio, el que por lo mismo no se ocupó de ellos.

Asienta vd. que por otra parte es innecesaria la presentacion de tales documentos, puesto que debiendo construirse sobre la carretera nacional, el Ministerio posee ya todos los datos correspondientes; pero aun en ese caso es indispensable la presentacion de los formados para la construccion de la vía férrea, porque solo su exámen puede darle á conocer, si en el trazo ó perfiles se cumplieron las prevenciones de los artículos 2º y 6º de la concesion.

Respecto del atentado cometido por los cargadores del muelle de ese puerto, es de advertir que el art. 22 del reglamento de 7 de Diciembre previene que, los que causen algun daño en la vía sean consignados al juez á quien corresponda, para que los juzgue y castigue, segun las circunstancias y gravedad del delito. No puede, pues, el Gobierno general ingerirse en ese negocio, que es del resorte del poder judicial, independiente de los demas de la federacion, y la única parte que le corresponde tomar en el asunto, es dirigirse al Gobierno del Estado,

como lo verifica en esta fecha, recomendándole que dicte las disposiciones convenientes para que los culpables sean sometidos al juez competente.

Independencia y libertad. México, Julio 2 de 1868.—*Balcárcel*.—Sr. D. Ramon Zangróniz.—Veracruz.

### CIRCULAR.

Julio 20 de 1868.

La Tesorería general cubrirá el presupuesto de gastos de los caminos.

Consignada por la ley de presupuestos la distribucion de todos los caudales de la nacion á esta Tesorería, han cesado de verificarse desde fin del próximo pasado Junio por el Ministerio de Fomento los pagos que hacia á todos los ingenieros directores de caminos: en consecuencia, esta oficina seguirá en lo adelante cubriendo los presupuestos de todos los caminos señalados en la mencionada ley, para lo cual es indispensable tener á la vista el respectivo corte de caja correspondiente al citado Junio, que exigirá vd. al ingeniero que por razon de su encargo se encuentra radicado en esa ciudad, y en lo sucesivo lo seguirá remitiendo mensualmente, exigiéndole ademas la cuenta comprobada de las cantidades invertidas, que remitirá igualmente para su revision, en los términos que previenen los artículos 15 y 16 del Reglamento de 13 de Febrero de 1861.

Independencia y libertad. México, Julio 20 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.

### CIRCULAR.

Agosto 12 de 1868.

Que se organice la manera de distribuir las cantidades que se inviertan en la organizacion de los caminos, conforme á la Ordenanza de Ingenieros, sin tener que sujetarse al reglamento expedido por el Ministerio de Fomento.

Hoy digo á los Ingenieros directores de caminos lo que copio:

"Con fecha 30 de Julio anterior se sirve decirme el C. oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda lo que sigue:

"Impuesto de la consulta que me dirige vd. con fecha de ayer sobre derogacion del Reglamento expedido por el Ministerio de Fomento en 13 de Febrero de 1861, en todo lo que se oponga á la Ordenanza del Cuerpo

de Ingenieros, el C. Presidente ha tenido á bien resolver que organice vd. la manera de distribuir las cantidades que se invierten en la conservacion de los caminos, conforme á la Ordenanza de Ingenieros, sin tener que sujetarse al Reglamento expedido por el Ministerio de Fomento, pues el Gobierno desea que se adopten las medidas mas conducentes para el mejor arreglo y distribucion de los caudales del Erario."

Y lo traslado á vd. para su conocimiento, en concepto de que los artículos que deben observarse por los directores encargados de caminos, segun previene la Ordenanza del Cuerpo de Ingenieros, son los siguientes:

Tomo I, página 157, tít. IV, que trata de las obras por administracion, dice:

"Art. 3º En consecuencia nombrará el intendente un comisario ordenador ó de guerra que se encargue de aprontar los operarios y materiales necesarios, con arreglo á la relacion formada por el ingeniero comandante, en que especificará el número de cada clase de los primeros, y la cantidad y calidad de cada especie de los segundos, con los parajes que sean mas á propósito para sacarlos, y depositar los acopios que se hagan.

"Art. 4º El intendente nombrará tambien á su entera satisfaccion un guarda almacén, y los maestros y sobrestantes que sean necesarios, segun la naturaleza y extension de la obra, para atender al recibo de los materiales, pasar lista á los trabajadores, recoger las herramientas al dar de mano, y demas encargos, &c.

"Art. 5º El comisario pasará al ingeniero comandante de la plaza una relacion individual de los empleados nombrados por su ramo, con expresion de los salarios ó jornales que hayan de gozar, para que tenga el debido conocimiento.

"Art. 9º El comisario, en consecuencia de las órdenes que reciba del intendente, ajustará con el preciso conocimiento y acuerdo de la junta, los materiales, útiles y demas efectos que por relacion hubiese pedido el ingeniero comandante; y dará conocimiento al del detalle, á fin de que interviniendo este en la compra, pueda anotar los valores y cantidad que se reciba de cada especie.

"Art. 10. Será precisa obligacion del comisario, presenciar con frecuencia la entrega

de los materiales y demas efectos que haya ajustado, celando por sí y por los dependientes que destine para recibirlos, que sean todos de las calidades, pesos y medidas contratados; y comprobado con la aprobacion del ingeniero del detalle, que nombrará tambien por su parte los maestros y sobrestantes que sean precisos para intervenir en la entrega expresada, hará el comisario el correspondiente pase al guarda almacén, de quien tomará recibo, dándole firmada una relacion que contenga los mismos géneros de que le ha hecho cargo; y entregando otra en los propios términos al ingeniero del detalle, para que en todo tiempo le conste cuanto tenga á su cargo el guarda almacén, y lo pueda pedir, con conocimiento de su calidad y estado, cuando lo necesite para la obra.

"Art. 13. Si los efectos pedidos no existen en el almacén, con el aviso del ingeniero del detalle los comprará el comisario, observando puntualmente lo prevenido en el art. 9.

"Art. 14. Todos los efectos manejables ó herramientas que salgan del almacén para la obra, interin duren en ella, estarán al cargo de uno de los sobrestantes que tenga el comisario, el que llevará un cuaderno en que anote á los individuos á quienes se distribuyen, recogiéndolas al dar de mano al trabajo, y entregándolas á quien determine el maestro mayor, que señalará sitio donde ponerlos de noche y en las horas de descanso, para que queden seguros.

"Art. 15. No se empleará material alguno en la obra sin que antes lo apruebe el ingeniero encargado de ella, y en su defecto el maestro mayor, los que serán responsables de su calidad cuando los examine el ingeniero del detalle ó comandante.

"Art. 19. Para que se observe el debido método y claridad en el pago de las brigadas de maestros, operarios, peones, carros, acémilas, materiales, herramientas, útiles y demas gastos que se causen en las obras por administracion, formará el comisario á fin de cada semana ó quincena, segun fuere la costumbre del pais, las correspondientes relaciones, conforme los formularios números 10 y 11, que acrediten á los interesados su haber ó el de sus carros, acémilas ó efectos, expresando el número de jornales que á cada uno corresponda, y el importe segun su clase